

Bogotá, 01/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330881911**

Fecha: 01/12/2025

Señor (a) (es)

**Subsecretaria De Transito Y Transporte Departamental De Nariño Sede
Buesaco**

No registra

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16865

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16865** de **10/11/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (11 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 16865 DE 10-11-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante la **Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte **SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO** con **NIT 800099062** (en adelante la investigada) por la presunta vulneración de las disposiciones en:

El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **CARGO PRIMERO**.

El literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 3.9.4. del capítulo 9 del título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte; artículo 1 de la Resolución 10110 de 2023 y artículo 2 de la Resolución 3443 de 2016, en el que el literal (e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 para el **CARGO SEGUNDO**.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso comunicado el 04 de abril de 2025¹, a la **SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO** con **NIT 800099062** entiéndase notificado el acto administrativo conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de abril de 2025.

En concordancia con lo expuesto, se tiene que la Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024 fue debidamente publicada en el sitio web institucional de la Superintendencia de Transporte, siendo consultable en el siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/>. Lo anterior se encuentra acreditado en los oficios de diligencia de notificación que reposan en el expediente.

2.1 Que, el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la **Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024**, ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

¹ Conforme guía de entrega RA519848503CO

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

2.2. Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el **30 de abril de 2025**.

2.3. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada habría allegado escritos de descargos, haciéndolo mediante los radicados 20255340520712 del 05 de mayo de 2025, el cual fue presentado por fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la **Resolución 13993 del 23 de diciembre de 2024**.

TERCERO: Sin embargo, en el marco del análisis adelantado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, frente a los descargos presentados por la vigilada este despacho evidenció que la misma señala:

“(...) es menester informar que, mediante acuerdo 018 del 20 de octubre de 2021, el Concejo Municipal de Buesaco, crea la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Buesaco, haciendo necesario que la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño. Deba dar aplicación a el artículo 4º de la Resolución 5755 de 2016, mismo que establece lo siguiente: ARTICULO 4º. TRASLADO DE LA SEDE DEL ORGANISMO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL. El organismo de Tránsito Departamental, a partir de la puesta en funcionamiento del Organismo de Tránsito Municipal, no podrá tener sede en el municipio que se creó el organismo de tránsito municipal y podrá trasladar dicha sede administrativa a otro municipio del Departamento donde no exista organismo de tránsito municipal. Así las cosas, este organismo de tránsito procedió a realizar los trámites atinentes para lograr el traslado de la sede operativa ubicada en el Municipio de Buesaco, hacia el municipio de Yacuanquer, en el Departamento de Nariño, creando para el efecto, la sede operativa mediante Decreto 0310 del 18 de agosto de 2022. De conformidad con lo aquí expuesto, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en virtud de la normatividad anteriormente citada, no cuenta con jurisdicción como Organismo de Tránsito en el Municipio de Buesaco, desde el año 2022, razón por la cual, los deberes de reportar información y documentación a través del sistema de información, seguimiento e implementación del Plan Estratégico de control contra la Ilegalidad en el Transporte – SISI/PECCIT, como también, la obligación de elaborar el Plan Estratégico de Control contra la Ilegalidad en el Transporte – PECCIT, le asisten a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BUESACO, por la jurisdicción y competencia con la que cuenta sobre su municipio de conformidad con la parte motiva de este escrito. (...)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que no se configura fundamento jurídico que justifique la adopción o continuación de las acciones

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

procesales previstas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, como se pasa a explicar.

CUARTO: Consideraciones Jurídicas

4.1. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramaritar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “Resolver los recursos de reposición, y conceder la apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección”.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

4.2. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, “la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden pre establecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado².

² Ibíd. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011³, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo “(...) *manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”⁴.

4.3. Causales de revocación

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así⁶: “[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁷ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedural similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos”.

³ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁴ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

“(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco⁸” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc¹⁵”.

Indicó el Consejo de Estado que *“la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”⁶*.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

4.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*.⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: *“en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley,*

⁵ 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁷ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.⁸

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁹, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"¹⁰. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹¹.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 201616 mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

4.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas

⁸ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁹ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹¹ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"¹².

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

QUINTO: Caso en Concreto

Tal como se indicó en el numeral tercero del presente acto administrativo, este Despacho de Investigaciones, identificó una irregularidad relacionada con la individualización del sujeto investigado, especialmente en cuanto a su competencia frente a las obligaciones endilgadas, ya que, como quedara evidenciado durante la revisión de los elementos facticos y jurídicos la

SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO, no cuenta con jurisdicción como Organismo de Tránsito en el Municipio de Buesaco desde el año 2022. Por consiguiente, "*los deberes de reportar información y documentación a través del sistema de información, seguimiento e implementación del Plan Estratégico de control contra la Ilegalidad en el Transporte – SISI/PECCIT, como también, la obligación de elaborar el Plan Estratégico de Control contra la Ilegalidad en el Transporte – PECCIT, le asisten*" a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BUESACO**, y resaltando que, "(...) mediante acuerdo 018 del 20 de octubre de 2021, el Concejo Municipal de Buesaco, crea la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Buesaco, haciendo necesario que la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño deba dar aplicación a el artículo 4º de la Resolución 5755 de 2016" (...)".

En consecuencia, este Despacho procede a pronunciarse ajustando su actuación a derecho, en aras de preservar y garantizar de forma efectiva el principio de legalidad que orienta el actuar de esta autoridad, así como el debido proceso por del investigado.

5.1. Principio de legalidad en los actos administrativos.

El principio de legalidad exige que todas las actuaciones administrativas se ajusten estrictamente a derecho, principio que se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que la administración debe actuar con apego a las normas y garantizar la seguridad jurídica de los administrados, lo cual incluye la correcta identificación de los sujetos involucrados.

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

En concordancia con lo anterior, la correcta identificación de los sujetos en un procedimiento administrativo no es simplemente un requisito formal, sino una condición esencial para garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades. La seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados dependen, en gran medida, de la certeza sobre la identidad de las partes en una actuación administrativa.

El cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es indispensable para evitar la indefensión y garantizar el derecho de contradicción de los administrados. Por esta razón, la correcta identificación de los sujetos en las actuaciones administrativas no solo garantiza el apego a la legalidad, sino que también fortalece la transparencia y la equidad en la actuación de la administración pública.

5.2. Impacto del error material.

Ahora bien, la consignación incorrecta de la data asociada con la identificación del sujeto investigado, constituye un error material que genera incertidumbre sobre la validez del acto administrativo, pudiendo afectar el derecho a la defensa y al debido proceso. La falta de certeza en la identificación de los sujetos procesales puede dar lugar a confusión en la imputación de responsabilidades y afectar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción de manera efectiva.

5.3. Debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto, el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”¹³

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y, conforme a lo descrito en el numeral 5.1 del presente acto administrativo, se logra concluir que se transgredió el derecho al debido proceso, toda vez que la inexactitud en la identificación del sujeto investigado ha generado una afectación directa a la seguridad jurídica del mismo.

En efecto, la identificación errónea del sujeto investigado, conlleva a una confusión en la imputación de las obligaciones y responsabilidades, lo que compromete la validez del procedimiento administrativo y podría derivar en una eventual nulidad del acto sancionatorio. De este modo, se hace necesario revocar de inmediato el presente acto administrativa, en función a el error identificado respecto a la plena identificación del sujeto investigado.

En atención a lo manifestado anteriormente, este Despacho reitera que, el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al

¹³ Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

En este contexto, y con el propósito de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales del investigado, en particular el asociado al debido proceso, este Despacho se ve imposibilitado para continuar válidamente con el trámite de la actuación administrativa sin dar plena atención a los eventuales vicios advertidos por la vigilada en la correspondiente etapa procesal.

En tal virtud, se concluye necesario revocar la **Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024**, “Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”.

SEXTO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN

16865

DE

10-11-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

RESUELVE

ARTICULO 1: REVOCAR la **Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024**, “Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO** con **NIT 800099062**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2: DEJAR SIN EFECTO la actuación administrativa y/o acto iniciado con **Resolución 13980 del 23 de diciembre de 2024**, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del centro de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a la **SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO** con **NIT 800099062** partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno

ARTICULO 5: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SEDE BUESACO con **NIT 800099062**

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transito@narigov.co¹⁴

Proyectó: Laura Natalia Cruz Linares – Contratista ST
Revisó: Luz Daniela Orrego Fernández – Contratista ST